Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500122441**

20195500122441

Bogotá, 10/05/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Colombiana De Servicios De Transportes Especiales COLSETRANS SAS
CALLE 63 CARRERA 59-22
BELLO - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1379 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1379 DE 26 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 6422 del 20 de febrero de 2018.
Expediente Virtual: 2018830348800087E – 20188303400000065-E

Habilitación: Resolución No. 067 del 04 de marzo de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. con NIT 800197276-3, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 6422 del 20 de febrero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. con NIT 800197276-3, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada **POR AVISO** el día 06 de marzo de 2018, conforme guía de entrega No. RN913215472CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72., obrante a folio 326 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el dia 28 de marzo de 2018, término dentro del cual el Investigado presentó descargos contra la Resolución No. 6422 del 20 de febrero de 2018, mediante radicado No. 2018-560-325430-2 de fecha 22 de marzo de 2018, en los cuales manifestó lo siguiente:

"Alegato respecto del cargo

(...) Se tiene que al momento de la visita la empresa no tenía documentado este proceso, pero ello no significa que no se realizare, pues siempre ha sido cumplidora de las normas, realizando el alistamiento diario de los vehículos y siempre ha tenido contrato con diferentes talleres especializados para que se realicen las reparaciones que requieran los vehículos, como se anexe en las pruebas.

La visita de superintendencia se realizó el 25 de mayo de 2016, cuando la empresa se encuentra en un proceso de reorganización y reestructuración para poder dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 348 vigente para la época.

Como se dijo la visita fue hace más de un año y para la fecha en que están notificando la apertura de la investigación tenemos que es pertinente aplicar la sustracción de materia concepto muy utilizado en el campo legal y a veces resulta difícil de explicar y de asimilar (...)

(...) Para el caso sub judice, rio tiene sentido entrara a sancionar la empresa pasado un año de la visita, sin verificar si en la actualidad se cumple o no con el requisito, pues como se dijo al momento de la visita se encontraba en proceso de transición de la norma que le fije plazo hasta febrero 25 de 2018, para presentar ante el Ministerio de Transporte los requisitos exigidos en la norma para mantener la habilitación, dentro de los cuales se encuentra demostrar el cumplimiento de la resolución 315 de 2013, esto lleva a la entidad a encontrarse en una situación de hecho frente a la presente investigación (...)"

CUARTO: Mediante auto No. 359 del 01 de febrero de 2019, comunicado el día 08 de febrero de 2019 con guía de trazabilidad RA072907903CO del correo certificado 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200063183 del 24 de mayo de 2016 (folio 01).
2. Oficio de Salida No. 20168200353121 del 24 de mayo de 2016 (folio 02).
3. Radicado No. 2016-560-037802-2 del 03 de junio.de2016 (folios 3 a 313).
4. Memorando No. 20168200162323 del 24 de noviembre de 2016, con el que se realizó informe de visita. (folio 314-317)
5. Memorando de traslado No, 20168200162293 del 24 de noviembre de 2016, con sus anexos. (folio 318).
6. Memorando informativo de traslado No. 20168200193033 del 26 de diciembre de 2016. (folio 319).
7. Soporte de notificación la notificación por aviso de la resolución de apertura N° 6422 de 20 de febrero de 2018 (folio 327).
8. Escrito de descargos N° 20185603254302 del 22 de marzo de 2018 (folios 328 a 337), con las siguientes pruebas:

   8.1 Copia de los contratos celebrados con los talleres (folio 360 — 397).
   8.2 Copias de las fichas de alistamiento diario de los vehículos (folio 398 —413).
   8.3 Copia del reporte de alistamiento diario de los vehículos (folio 414-417).
   8.4 Copia del registro de mantenimiento bimensual de los vehículos (folio 418-457).

8.5 Copia del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo (folio 458-584).
8.6 Copia del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de la empresa (folio 585 - 616).

9. Soporte de la comunicación del Auto No. 359 del01 de febrero de 2019 (folio 624 y 625).

10. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2019-560-513706-2 de fecha 14 de febrero de 2019 (folios 626 a 641).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de febrero de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó alegatos de conclusión con Radicado No. 20195605137062 del 14 de febrero de 2019.

5. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"(...) la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ***COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. identificada con NIT 800197276-3*** *toma la decisión de no presentar alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el presente acto administrativo, por considerar que las pruebas suministradas por la empresa son contundentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos en materia de investigación del proceso administrativo iniciado mediante resolución No. 6422 del 20 de febrero de 2018 (...)"*

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporteconsiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5](i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la

---

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018
[6] **"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[11] con la colaboración y participación de todas las personas.[12]A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[13] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[14]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[15]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[16] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[17](ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[18](iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[19]

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[11]Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

[12]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

[13]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

[14]Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional SentenciaC-089 de 2011

[15] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

[16] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

[17]Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

[18]Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

[19] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[20] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[21]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[22] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[23] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[24]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[25] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[26] (i.e., la Superintendencia de

---

de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[20] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

[21] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[22] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/

[23] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html

[24] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

[25] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra,a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033-de 2014

[26] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[27] conductores[28] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[29] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[30] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[31]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[32]

7.1Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[33]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. con NIT. 800197276-3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el numeral 4.1. del informe allegado mediante Memorando No. 20168200162323 del 24 de noviembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES "COLSETRANS S.A.S.", identificada con NIT. 800197276 - 3, presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo a cada uno de los vehículos vinculados a su parque automotor, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, que señala lo siguiente:*

Resolución 315 del 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de

---

funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

[27]V.gr. Reglamentos técnicos

[28]V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

[29]V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[30] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

[31]Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

[32] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[33]Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

(os vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. Artículo 3°. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES "COLSETRANS S.A.S.", identificada con NIT. 800197276 – 3 presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con- base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[34]Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

[34] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[35]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[36]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[37] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[38-39]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[40]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[41]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[42]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[35] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[36] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[37] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[38] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[39] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[40] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia especifico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[41] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[42] Cfr. Pp. 19 a 21

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[43]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[44](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[45]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[46] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[47]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[48]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[49]

---

[43] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[44]"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[45]Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[46]Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[47]Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[48]Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[49]Cfr. Código General del Proceso artículo 167

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[50]Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[51]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[52]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución **ARCHIVAR** el **CARGO ÚNICO.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 6422 del 20 de febrero de 2018 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. identificada con NIT 800197276-3**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. identificada con NIT 800197276-3,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegatura de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

---

[50] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[51]Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[52]Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1379 26 ABR 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Proyectó: JJPV

Revisó: VRR

Notificar:

COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 63 CR 59 22
Bello / Antioquia
Correo: principal@colsetrans.com

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE:	COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.
SIGLA:	COLSETRANS S.A.S.
MATRICULA:	21-178038-12
DOMICILIO:	BELLO
NIT:	800197276-3

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	21-178038-12
Fecha de matrícula:	01/05/1993
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula:	29/03/2019
Activo total:	$2.695.250.550
Grupo NIIF:	2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Calle 63 CR 59 22
Municipio:	BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	4521341
Teléfono comercial 2:	4523277
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	principal@colsetrans.com

Dirección para notificación judicial:	Calle 63 CR 59 22
Municipio:	BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	4521341
Teléfono para notificación 2:	4523277
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	principal@colsetrans.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 2032, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, en mayo 10 de 1993, inscrita en esta Cámara de Comercio en mayo 21 de 1993, en el libro 9o., folio 800, bajo el No.5598 se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

"COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES LIMITADA-COLSETRANS". Para todos sus efectos legales podrá utilizar para su identificación la sigla "COLSETRANS LIMITADA"

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documento:

No.1344 del 20 de noviembre de 2001, de la Notaría 2a. de Bello.
No. 950 del 24 de julio de 2002, de la Notaría 2a. de Bello.
No. 231 del 30 de enero de 2008, de la Notaría 1a. de Bello.

Acta No. 10, del 31 de agosto de 2012, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 06 de septiembre de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 16190, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a sociedad por acciones simplificada y en adelante se denominará:

COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.
sigla: COLSETRANS S.A.S.

DISOLUCION Y LIQUIDACION CONYUGAL: Mediante escritura No. 2530 de diciembre 21 de 2004, de la Notaría 1a. de Bello, registrada en esta entidad el 24 de enero de 2005, en el libro 1o bajo el No. 3, se Disuelve y liquida la sociedad conyugal conformada por los señores HUGO DE JESUS QUINTERO CESPEDES Y MARIA ARACELLY RESTREPO RESTREPO.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO: El objeto principal de la Sociedad consistirá en:

A) La prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicios especiales, dirigido a empresas, colegios, organizaciones empresariales de recreación y turismo y otras, con vehículos propios o de terceros, especialmehte buses, busetas, microbusetas, camionetas, camperos o los equivalentes a estos y autorizados por ley ; promover y comercializar el turismo; promover programas de capacitación a conductores y afiliados; la sociedad podrá prestar servicios de mecánica, pintura y latonería a vehículos propios, afiliados y terceros, suministrar lubricantes y combustibles. Comercializar repuestos y servicios de aseo, parqueo y asistencia técnica; también podrá prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de turismo con arreglo a la ley.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá prestar los servicios propios de su objeto social con vehículos propios, de afiliados o por intermedio de vehículos de otras empresas o personas naturales, con arreglo a la ley.

B) La celebración de toda clase de operaciones actos o contratos de carácter comercial, sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen directamente con el objeto social arriba expresado, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades.

C) De acuerdo con la normativa aplicable, se entiende incluido en el objeto social cualuier acto comercial licito directamente relacionado con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la Sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD:

Prohíbese a la sociedad:

A) Hacer nombramientos por aclamación.

B) Hacer nombramientos que contrarien lo dispuesto sobre incompatibilidades, según lo prescrito en los estatutos.

C) Realizar las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en lugar diferente del domicilio social y sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

PARAGRAFO. Para que la sociedad se constituya en garante de las obligaciones de terceros o se requiera caucionar los bienes sociales para respaldar obligaciones distintas de las suyas propias deberá solicitar autorización previa y escrita a la Junta Directiva.

Es prohibido al Gerente, a los consejeros principales y suplentes, a los empleados, abogados y mandatarios de la compañía, revelar a los accionistas o extraños las operaciones de ella y la situación de sus negocios, salvo autorización especial de la Junta Directiva.

Queda a juicio de esta suministrar las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirven para dar a conocer el valor real de sus acciones. Esta prohibición se extiende a los accionistas, que por cualquier causa, lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de sus negocios.

Ningún accionista, a menos que sea el Gerente o Consejero o empleado de manejo, cuyos deberes le requieran, podrá examinar los libros de la compañía, sino dentro del término señalado por la ley.

El Gerente de la compañía tiene la plena representación legal, pero para actos o contratos en cuantías superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes mensuales o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de interés en cualquier tipo de sociedad e inmuebles, requiere la previa aprobación de la Junta Directiva.

Queda prohibido a la sociedad garantizar con su firma o con sus bienes, obligaciones de sus socios o de terceros, a menos que se trate de sociedades filiales, subordinadas, subsidiarias o dependientes, evento en el cual se requerirá autorización previa de la Junta Directiva.

Que entre las funciones de la Asamblea esta la de:

Autorizar la adquisición de acciones propias con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.

Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o servicios; proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto:

1. Adquirir, hipotecar y en cualquier otra forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía.

2. Constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis

3. Hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a cuatro cientos (400) salarios mensuales mínimos vigentes en el momento de la inversión, reparación o mejora.

4. Celebrar contratos de suministro en que la compañía actúe como proveedora o beneficiaria, u otra clase de contratos que impliquen prestaciones periódicas continuadas de cosas o servicios, con o sin el carácter de exclusividad.

5. Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a los cuatro cientos (400) salarios mensuales mínimos vigentes al momento del empréstito y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda de indicado valor

6. Autorizar convertirse en garante de obligaciones de terceros.

Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad.

Autorizar al Gerente para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía a la celebración de concordato con sus acreedores.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$300.000.000,00	300.000	$1.000,00
SUSCRITO	$300.000.000,00	300.000	$1.000,00
PAGADO	$300.000.000,00	300.000	$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la Junta Directiva; a él están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los emp.leados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas.

El gerente contara con un (1) Suplente, el cual en las faltas absolutas, accidentales o temporales, será remplazado por este.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFREDO ISAAC QUINTERO CESPEDES RATIFICACION	8.385.159
GERENTE SUPLENTE	MARIA ELENA QUINTERO PALACIO DESIGNACION	43.807.611

Por Acta número 10 del 31 de agosto de 2012, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 6 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 16191

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA GERENCIA ARTÍCULO 62. Son funciones de la Gerencia:

A) Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

B) Constituir los apóderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a a compañía y delegarles las facultades que a bien tenga.

C) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales.

D) Adoptar planes y programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones. Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social, señalar sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos.

E) Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente.

F) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renunciar y licencias y suspenderlos y designarles sus reemplazos.

G). Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sesiones oidinarias, un informe detallado sobre la marcha de la cQmpañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones.

H) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencia y agencias u oficinas de la compañía y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social.

I) Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de

Accidnistas y la Junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo correspondan.

El Gerente como Representante Legal de la compañía, tiene las plenas facultades de administración y representación legal, tales como comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes de la compañía, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, hacer depósitos en bancos o agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos y prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar y suscribir títulos valores como letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro tipo de documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar la compañía. Pero para estos actos o contratos en cuantías superiores a cuatro cientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades de cualquier naturaleza, así como para la compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, requiere la previa aprobación de la Junta Directiva.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALFREDO ISAAC QUINTERO CESPEDES DESIGNACION	8.385.159
PRINCIPAL	MARIA ELENA QUINTERO PALACIO DESIGNACION	43.807.611
PRINCIPAL	DORALBA QUINTERO PALACIO DESIGNACION	43.101.738
SUPLENTE	ALBA LUZ PALACIO OLARTE DESIGNACION	43.432.841
SUPLENTE	SIN ACEPTACION Y/O IDENTIFICACION DESIGNACION	
SUPLENTE	RODRIGO QUINTERO CESPEDES DESIGNACION	8.394.238

Por Acta número 10 del 31 de agosto de 2012, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 6 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 16192

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS
Matrícula número:	21-243927-02
Ultimo año renovado:	2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 63 CR 59 22
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500109641

20195500109641

Bogotá, 29/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Colombiana De Servicios De Transportes Especiales COLSETRANS SAS
CALLE 63 CARRERA 59-22
BELLO - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1379 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500109641

Notificaciones En Linea
Hoy, 10:12 a.m.
principal@colsetrans.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
56 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Colombiana De Servicios De Transportes Especiales COLSETRANS SAS
principal@colsetrans.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109641 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1379 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500109641]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Hoy, 10:13 a.m.
Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "principal@colsetrans.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono [illegible] 472 9200 Nacional 01 800 1 111 210

Ref.Id:155642571526301

Te quedan 279.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E13763065-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: principal@colsetrans.com

Fecha y hora de envío: 2 de Mayo de 2019 (10:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Mayo de 2019 (10:13 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500109641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Colombiana De Servicios De Transportes Especiales COLSETRANS SAS

principal@colsetrans.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500109641 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1379 del 26 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500109641.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Mayo de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

EMITENTE

re/ Razón Social
RINTENDENCIA DE
TOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS
ción: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
dad

d:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C.

igo Postal:111311395
o:RA119198869CO

STINATARIO

re/ Razón Social:
biana De Servicios De
portes Especiales COLSETRAN
ción:CALLE 63 CARRERA 59-22

d:BELLO_ANTIOQUIA

rtamento: ANTIOQUIA

igo Postal:051054440
a Pre-Admisión:
/2019 15:47:06

ansporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Res Mensajería Express 001967 del 09/09/20

HORA

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

El servicio de envíos de Colombia
PDV: BELLO
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
CARRERA 50 No 52-23
Ciudad: BELLO
Teléfono: (4) 4572853
Código Postal: 51000 Mail: bello.noroccidente@4-72.com.co
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Observaciones:

14 JUN 2019